
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Minaya Nolasco, Óscar Andrés Minaya de los Santos, Anderson García Montilla, Licdas. Nelsa Almánzar y Yulis Nela Adames González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, con domicilio en la calle Los Americanos, núm. 1, parte atrás, sector Madre Vieja Azul, San Cristóbal; b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, con domicilio en la calle Francisco Doñé, núm. 141, sector La Colonia, Azua; c) Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149244-1, con domicilio en la calle T, núm. 1, sector Restauración, San Pedro de Macorís; y d) Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Punta Pecadora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Óscar Andrés Minaya de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone

dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Anderson García Montilla, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Eligio Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Eduardo Madrigal Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148, 154, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling e Isaura Suárez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio de la Cruz Durán, Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales, imputándolos de violar los artículos 148 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03; y a Luis Eligio Santana Pérez imputándolo de violar los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió autos de apertura a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núm. 361-2015 del 10 de agosto de 2015 y 484-2015 del 29 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, domiciliado y residente en la calle Textil casa núm. 01, sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal; Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. S/N, sector Punta Pescadora, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 141, La Colina de Azua, culpables de violar los artículos 265 y

266 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03 que tipifican la asociación de malhechores y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente; así como declara culpable al señor Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142944-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 01, sector Restauración, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a todos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en el caso de los imputados Julio Ernesto Ciprián Núñez y Fidel Antonio de la Cruz, por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condena a los imputados Eduardo Madrigal Morales Johan y Luis Eligio Santana Pérez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las respectivas defensas de los imputados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Ordena la incautación de la lancha ofertada por el Ministerio Público en la acusación; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles cuatro (04) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Luis Eligio Santana Pérez, en fecha 12 de julio del año 2016, a través de su abogado constituido el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe; b) El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán en fecha 19 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya de los Santos; c) El señor Julio Ernesto Ciprián, en fecha 3 de agosto del año 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Sugey B. Rodríguez; d) El señor Eduardo Madrigal Morales, en fecha 13 de septiembre de 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Lorenza Hernández Ventura; todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN00226, de fecha 12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que la parte recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. Que el tribunal de primer grado ni la Corte valoraron las contradicciones dadas por los testigos, los cuales establecieron

diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación. Que el tribunal no individualizó a los imputados y le confirmó la condena a todos, evidenciándose la falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. Que la Corte no motivó su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de las autopsias que le fueron practicadas a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la que el hoy recurrente era solo un pasajero mas; que tampoco se refirió a las interceptaciones telefónicas realizadas que no comprometen la responsabilidad del imputado pues se refieren a un tal Armandito; que no ponderó las declaraciones dadas por el hoy recurrente y que no se refirió a las conclusiones del imputado, razones que hacen anulable la sentencia recurrida. **Tercer motivo:** Error en cuanto a la determinación de los hechos. Que la Corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores y la condena de un ciudadano por un hecho sin determinar la participación de cada uno de los imputados. **Cuarto medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte le dio credibilidad a las declaraciones contradictorias de los testigos Hoglys Ernesto Florián Mesa, quien declaró que eran 18 los tripulantes y a lo depuesto por el señor José Luis de los Santos Dipré quien manifestó que eran 20 los tripulantes. **Quinto medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Alzada el testimonio del hoy recurrente y solo valorar el testimonio de la parte interesada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal no advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del señor Holgys Ernesto Florián Mesa, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. Que en cuanto al segundo y tercer medio, el tribunal lo responderá de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos; el tribunal a quo sí individualizó la participación de cada uno de los justiciables, conforme las declaraciones de los testigos Holgys Ernesto Ciprián y Oscar Antonio, quienes manifestaron que el señor Fidel conforme las investigaciones realizadas era uno de los capitanes de la embarcación razón por la que se rechazan los argumentos del recurrente. Que en relación al cuarto y quinto medio, esta Corte lo responderá de manera conjunta por tratarse de un mismo aspecto; de la lectura de la sentencia de marras, no se advierte las contradicciones alegadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Holgys Ernesto Florián, pues fue muy coherente al indicar que la embarcación llevaba 18 personas y 2 capitanes, para un total de 20 personas”;

Considerando, que la parte recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada. No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir. Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de oralidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) toda vez que la Corte a qua violó soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, pues solo realizó un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por el recurrente, quien estableció y demostró que existió una burda violación a los principios enarbolados en nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, incurriendo la Alzada en consecuencia en omisión de estatuir”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, debido a que las declaraciones de los testigos indican la

participación del justiciable en los hechos endilgados; según Oscar Arturo, Armandito y Julio eran los organizadores del viaje. Julio era la persona que compraba la embarcación donde se iba a realizar los viajes. En cuanto al segundo medio esta Corte no advierte de la lectura de la sentencia de marras ninguna contradicción o incoherencia en la misma, muy por el contrario el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma. En cuanto al tercer medio, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, determinó que los mismos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el justiciable, sin importar que la defensa presentara o no medios de prueba. En cuanto al cuarto medio, al momento del tribunal a quo establecer la sanción que le impondría al justiciable sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se lee en la página 40, numeral 20 lo siguiente: que en tal razón en la especie la pena fue imputada atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados. Por lo que estas personas deben ser mantenidas en prisión para que obre en ellos el arrepentimiento por sus hechos, y puedan reinsertarse en el seno de la sociedad. Que el cumplimiento del texto legal arriba indicado se agota cuando el tribunal a quo toma en cuenta para imponer la sanción, una, dos o todas las circunstancias que contempla la norma, sin necesidad de justificar las razones por las que no acoge una de ellas”;

Considerando, que la parte recurrente Luis Eligio Santana Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Tercer medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, cuando en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de falsificación y uso de documentos, cuya pena máxima es de 2 años. Que la fundamentación dada por la Corte de que el imputado fue individualizado y fue determinada su participación en los hechos endilgados, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del Ministerio Público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y en derecho, y que puedan sostener una condena de 20 años en contra del imputado y son suficientes para confirmar dicha condena. Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Que la Corte incurrió en falta de estatuir en relación al segundo medio propuesto, en el que establecimos que el colegiado incurrió en falta de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de tráfico de inmigrante. Que para fundamentar dicho medio entre otras cosas establecimos que el tribunal de juicio para retenerle

responsabilidad penal al imputado, no estableció la calidad de este en el hecho, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos referenciales que ostentan la calidad de oficiales del cuerpo castrense y de pruebas documentales no vinculantes. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, pues se fijó una pena de 20 años sin explicar de manera amplia el porqué de una pena tan gravosa, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“...Que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que el tribunal a quo si individualizó la participación de cada uno de los justiciables, estableciendo con respecto al recurrente: “El señor Eligio es un organizador de viajes ilegales especialmente con haitianos, conforme las declaraciones de Holgys Ernesto Ciprián, páginas 16 y 17, Luis Elio es Armandito, y compró la brújula y el motor de la yola (según las mismas declaraciones del testigo antes indicado. Según César Laowesqui, tenía interceptado el teléfono de Armandito y escuchó cómo organizaba los viajes ilegales (pág. 19). Armandito compró una embarcación pero con un pasaporte a nombre de otra persona, pero con su fotografía (pág. 19) 15. Que quedó demostrado que el señor Luis Eligio se hacía pasar por otra persona para comprar embarcaciones, las cuales serían utilizadas para el tráfico ilícito de personas, llegando inclusive este a comprar las embarcaciones con otro nombre, ilícito penal por el cual le fue impuesta la sanción, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la parte recurrente Eduardo Madrigal Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), constitucionales (arts. 68, 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que en el primer y único medio del recurso de apelación el imputado denunció que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que fue emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al inferir la culpabilidad por el hecho de ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada, siendo esto falaz y vago, máxime cuando los testigos aportados no son suficientes para probar la acusación. Que para rechazar el recurso la Corte partió del hecho de que supuestamente las personas rescatadas en alta mar señalaron al imputado como el capitán, sin embargo, no analizó la Alzada, que ninguna de estas personas fueron presentadas como testigos a fin de corroborar la motivación que el tribunal de primer grado asumió y que la Corte corroboró. Peor aún de lo supuestamente declarado por estas personas no existe ningún registro de investigación que se halla recolectado conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como esta alzada puede verificar, la Corte a fin de dar respuesta a este medio analizó de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando con relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, es decir, la Corte juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, violentando el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer medio de impugnación, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable,

ya que se determinó que Fidel y Eduardo Madrigal eran los organizadores del viaje, conforme declaraciones del señor Hoglys Ernesto Ciprián pág. 16. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las personas que fueron rescatadas en alta mar fueron contestes en señalar al justiciable como uno de los capitanes de la yola, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales llevaron al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable de que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida en los hechos endilgados, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación por improcedente e infundado”;

En cuanto al recurso de Fidel Antonio de la Cruz Durán:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte *a qua* al evaluar la ponderación realizada por el tribunal *a quo*, sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueron evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no respondió lo planteado por el imputado tanto *in voce* como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de autopsia, que el justiciable era solo un pasajero mas, a las interceptaciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el *a quo*, en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la

actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte *a qua* el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ciprián Núñez:

Considerando, que en el único medio en el cual sustenta su escrito de casación este recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que según su criterio la Alzada no ponderó y omitió estatuir respecto de los medios de apelación, violentó los principios de formulación precisa de cargo y de oralidad, toda vez que no explicó conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, realizando únicamente un relato aéreo con relación a los argumentos del imputado;

Considerando, que al ponderar lo invocado, constata esta Corte de Casación que la Alzada detalló cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores *a quo* luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, especialmente, a través de las declaraciones de los testigos de la acusación quienes de manera clara y sin contradicciones señalaron al imputado recurrente como una de las personas implicadas en el ilícito penal juzgado; de este modo, la Alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado y de los demás co-imputados;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

En cuanto al recurso de Luis Eligio Santana Pérez:

Considerando, que esta parte recurrente dentro de sus motivos de impugnación denuncia en los medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por estar sus argumentos entrelazados, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de veinte años del imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, sobre la base que el imputado había sido individualizado por testigos que eran referenciales y por pruebas documentales no vinculantes que no probaban la calificación jurídica de tráfico de migrante, pudiendo solamente

configurarse el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, cuya pena máxima es de dos años;

Considerando, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención de cada imputado en los hechos y la ausencia de los elementos constitutivos endilgados en la acusación, esta Sala, tal y como consignó en otra parte de esta sentencia, dejó por establecido que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente y demás co-imputados, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo quienes identificaron a todos los justiciables de forma inequívoca, sumado a las pruebas documentales y periciales; que en el caso específico del imputado Luis Eligio Santana Pérez, se le retuvo además de los tipos penales de asociación de malhechores y tráfico ilícito de migrantes, el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, delito que quedó probado con la prueba documental aportada al efecto que permitió establecer que compró la embarcación que naufragó, con un pasaporte a nombre de otra persona, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; razones por las que procede la desestimación de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla;

Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente porqué no se acogió uno u otro criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

En cuanto al recurso de Eduardo Madrigal Morales:

Considerando, que del análisis de este recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el recurrente aduce que la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el contenido de lo dispuesto en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, en razón de que vulneró el principio de presunción de inocencia al no referirse a la denuncia de que la decisión de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, al ser emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba, al inferir la culpabilidad por el hecho del imputado ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada y ser señalado por las personas que viajaban en la embarcación, como el capitán, sin que exista algún registro recolectado conforme el artículo 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que de los argumentados plasmados se desprende que la Alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede el rechazo de los mismos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprián Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.